



Infundado el recurso de casación

Se declara infundado el recurso de casación al no haberse acreditado la concurrencia de la causal casacional alegada por el recurrente. De la revisión de la sentencia de vista recurrida se advierte un razonamiento lógico, y del proceso penal seguido, el respeto de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada —mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Jesús Alberto Quijano Sánchez** contra la sentencia de vista emitida el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó, en todos sus extremos, la sentencia de primera instancia del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor de los delitos contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad —artículo 173.2 del Código Penal— y actos contra el pudor en menores —artículo 176-A del Código Penal—, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. E. B. R; en consecuencia, le impuso la medida de seguridad de internación por el término total de veintidós años y fijó en S/3,000.00 (tres mil soles) la reparación civil a favor de la agraviada; y con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Hechos materia de imputación

A fines de julio de dos mil dieciséis, la menor de iniciales J. E. B. R., de diez años de edad, luego de estar jugando en el patio, fue al baño de la casa de su tía Carmen, madre del imputado Jesús Alberto Quijano Sánchez, y este último, al verla, decidió ingresar tras la menor, aprovechándose de que el baño tenía como puerta únicamente un manto de rafia. En ese momento abusó sexualmente de la menor por vía vaginal.

Posteriormente, el veintiocho de octubre del mismo año, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando la menor agraviada se encontraba jugando en su domicilio, se le acercó el imputado Quijano Sánchez por detrás, le cubrió los ojos y la besó en el cuello, haciéndole cosquillas a la altura del estómago. Ella le dijo que no la molestara, pero el imputado no le hizo caso e introdujo su mano dentro del pantalón de la menor y comenzó a manosear sus nalgas, cuando llegó su tía Carmen y este se fue. A los cinco minutos, el imputado volvió; entonces, la menor decidió contarle a su madre que este había intentado bajarle el pantalón hasta en tres oportunidades y que no había dicho nada por temor. Alertada la familia de lo sucedido, la madre del imputado les pidió disculpas; no obstante, la progenitora de la menor agraviada se dirigió a la Comisaría de Chancay a interponer la denuncia respectiva.

Segundo. Itinerario del procedimiento

- 2.1** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huara condenó a Jesús Alberto Quijano Sánchez como autor de los delitos contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad —artículo 173.2 del Código Penal— y actos contra el pudor en menores —artículo 176-A del Código Penal—, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. E. B. R; en consecuencia, le impuso la medida de seguridad de internación por el término total de veintidós años y fijó en S/3,000.00 (tres mil soles) la reparación civil a favor de la agraviada.
- 2.2** No conforme con lo resuelto, Jesús Alberto Quijano Sánchez interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, por lo que, elevados los autos y vista la causa, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura emitió la sentencia de vista del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 2.3** Contra esta, el sentenciado Jesús Alberto Quijano Sánchez interpuso el presente recurso de casación, por lo que se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema; y, luego del trámite correspondiente, sin alegatos complementarios, se admitió el recurso y se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema para los fines correspondientes —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el pasado veintisiete de abril de dos mil veintidós. Culminada esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la

que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—. En tal virtud, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia privada en la fecha.

Tercero. Argumentos del recurso de casación

- 3.1** El sentenciado recurrente interpuso recurso de casación excepcional contra la sentencia de vista del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho —conforme al artículo 427.4 del CPP—, en que solicita que se declare fundado su recurso, se case la recurrida y se ordene un nuevo pronunciamiento por otro Colegiado Superior. Planteó como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial que se señale qué criterios valorativos adecuados deben ser aplicados por los magistrados para verificar si en un caso se enerva válidamente el principio de presunción de inocencia.
- 3.2** Citó como motivo casacional el artículo 429.1 del CPP —quebrantamiento del precepto constitucional— y señaló vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Indicó que se habría realizado una errónea interpretación de los criterios valorativos de los medios probatorios destinados a enervar el principio de presunción de inocencia.
- 3.3** No se han valorado las pruebas en su conjunto, por cuanto se tomaron en cuenta las pruebas de la agraviada con sus simples dichos y contradictorios, sin que sean corroboradas con las declaraciones o las pericias técnicas. Así, no se habrían considerado los informes psiquiátricos ni las declaraciones testimoniales de los médicos psiquiatras, que acreditan que desde el diecisiete de noviembre de dos mil quince el acusado se encontraba con tratamiento médico por sufrir de esquizofrenia; tampoco la declaración de la psiquiatra Elba Placencia Medina, quien señaló que las personas con esquizofrenia que están medicadas tienen baja la libido.
- 3.4** Refirió que la menor en su declaración en cámara Gesell en ningún momento mencionó que el procesado la hubiera violado, que habría sido preparada para acudir al juicio y que existen contradicciones entre su declaración en cámara Gesell, el Informe Psicológico número 48 y su declaración en juicio oral.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

El auto de calificación fue expedido el ocho de noviembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en que se declaró bien concedido el recurso de casación en su forma ordinaria por el motivo

casacional previsto en el inciso 1 del artículo 429 del CPP, para verificar si se incurrió en quebrantamiento del precepto constitucional. Cabe precisar que, conforme a la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, ahora el pronunciamiento que resuelve la presente casación es de competencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Cuestiones preliminares

5.1 El desarrollo del proceso penal debe realizarse respetando las garantías constitucionales de carácter material y procesal. Así se encuentran previstas en la Constitución Política del Perú algunas de ellas:

Artículo 139

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

5.2 En la presente causa, se aplicaron los tipos penales que describen los delitos contra la libertad sexual-violación de menor y tocamientos indebidos en menores de edad, previstos en el Código Penal, en su forma vigente, como sigue:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años¹.

¹ En su forma vigente a la fecha de la comisión de los hechos, con las modificaciones de la Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece.

Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

[...]

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años².

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1** El presente recurso de casación fue planteado en su forma excepcional, mas al no haber sustentado debidamente el interés casacional para desarrollar doctrina jurisdiccional sobre el tema propuesto se admitió en su forma ordinaria por el motivo previsto en el artículo 429.1 del CPP, esto es, el quebrantamiento del precepto constitucional —se alegó vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva—. Ello deberá ser analizado por esta Sala Suprema.
- 6.2** Previamente, cabe precisar que existen límites al Tribunal de Casación. Desde el ámbito de la naturaleza jurídica del recurso de casación, se tiene que este recurso, a diferencia de la apelación, es uno excepcional y circunscrito únicamente a las pretensiones del recurrente que hayan sido admitidas en el auto de calificación, esto es, luego del control de admisibilidad, lo que quiere decir que el recurso de casación debe ser entendido como un escrito sistemático que indica y demuestra, lógica y jurídicamente, los errores cometidos en la sentencia, violatorios de una norma sustancial o de una garantía procesal.
- 6.3** A través del recurso de casación se hace un juicio de legalidad, jurisprudencia y cumplimiento de garantías procesales y sustanciales de la sentencia recurrida. En este caso, se admitió el recurso en su forma ordinaria, es decir, no se desarrollará doctrina jurisprudencial —como fue propuesto—; únicamente se verificará si concurre o no la vulneración de las garantías constitucionales de carácter procesal alegadas, esto es, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 6.4** Previamente, cabe precisar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que toda persona legitimada sea parte en un proceso donde el órgano que ejerza facultades de jurisdicción resuelva sus

² En su forma vigente a la fecha de la comisión de los hechos, con las modificaciones de la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil dieciséis.

pretensiones mediante una resolución debidamente motivada en razones fácticas y jurídicas y en el marco del debido proceso.

- 6.5** El debido proceso tiene a su vez dos expresiones: la formal, ligada a las garantías esenciales del proceso, tales como el derecho a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias, entre otros; y, de otro lado, la expresión sustancial, vinculada a la observancia de preceptos de justicia y razonabilidad a través de juicios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros³.
- 6.6** Entonces, el Tribunal revisor al momento de resolver en segunda instancia debió basar su decisión en el respeto de las garantías constitucionales antes mencionadas, por lo que se procederá con el análisis de la sentencia recurrida a fin de constatar la concurrencia de los vicios alegados.
- 6.7** Por un lado, la defensa técnica del recurrente cuestiona la valoración conjunta de la prueba y señala deficiencias y contradicciones en las declaraciones brindadas por la menor. Al respecto, de la revisión de la sentencia objeto de recurso de casación —considerando 13.4— se refiere que la menor agraviada al momento de los hechos tenía diez años de edad, lo que justifica que no se interpreten rigurosamente todas las afirmaciones brindadas por ella respecto a algunos detalles circunstanciales, aunque sí en lo sustancial se debe evaluar coherencia y razonabilidad. Sobre este punto y en atención al delito imputado, violación sexual, la agraviada ha señalado que estuvo a solas con el imputado en el baño, que este sacó su pene y lo introdujo en su vagina, por lo que ella se fue corriendo y se encerró en su casa, misma versión que ha sostenido en sus demás declaraciones.
- 6.8** Indica que la versión de la agraviada está corroborada con la declaración de la perita psicóloga que elaboró el Informe Psicológico número 48-2016, que señaló que la menor presentaba indicadores de abuso sexual. Asimismo, con el Certificado Médico-Legal número 2697-IS, que determinó que la menor presentaba desfloración antigua; la declaración de su padre, quien refirió cómo tomó conocimiento de los hechos de actos contra el pudor, y que la menor ha sostenido su versión incluso frente a sus familiares. Igualmente, respecto a la prueba de descargo que la defensa refiere que no se valoró —considerando 13.8—, indica la Sala que, si bien existe el testimonio de referencia de Erika Nieves Malqui Robles, este no se corrobora con otras pruebas; tampoco se cumplió con citar a la supuesta

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 3075-2006-PA/TC, fundamento cuatro.

fuentes de conocimiento, que sería su hija Roxi Santiago Malqui, por lo cual la Sala Superior no advirtió defectos de valoración de la prueba y concluyó que se logró acreditar la comisión de los hechos por parte del acusado y, por lo tanto, su responsabilidad penal.

- 6.9** Se desestima el argumento respecto a la deficiencia en la valoración de la prueba pericial y testimonial porque de la verificación del razonamiento de la sentencia de vista se advierte logicidad y argumentos con base en las pruebas actuadas en juicio. Cabe precisar que, a nivel de la Corte Suprema, el análisis consiste en un juicio de logicidad y razonabilidad; no se realiza una revaloración de la prueba debido a que no es una instancia ordinaria adicional. En el presente caso se agotó la pluralidad de instancias con el recurso de apelación y como resultado se emitió una sentencia que contiene un razonamiento lógico, basado en la valoración conjunta de la prueba actuada, por lo que no se advierte afectación a la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.
- 6.10** Por otro lado, el recurrente alega infracción al debido proceso, al considerar que, aun correspondiendo la reconducción a un proceso especial de seguridad, en el presente caso, el *a quo* continuó el juicio en el proceso común, donde finalmente determinó la imposición de una medida de seguridad de internación, lo cual fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia de vista recurrida. Así también, indica que no se tomaron en cuenta los informes psiquiátricos ni las declaraciones testimoniales de los médicos psiquiatras, que acreditan que desde el diecisiete de noviembre de dos mil quince el acusado se encontraba con tratamiento médico por sufrir de esquizofrenia y que, debido a ello, tendría baja la libido, lo cual hace imposible que haya cometido los delitos que se le imputan.
- 6.11** Al respecto, contrariamente a lo que refiere el recurrente —considerando 19—, se advierte que la Sala Penal de Apelaciones sí evaluó este extremo de la sentencia de primera instancia, la cual valoró la declaración del psicólogo Cristian Yaser Requena Anselmo y la pericia de la doctora Elba Placencia Medina, donde concluyó que el acusado adolece de esquizofrenia paranoide de curso crónico episódico con tratamiento irregular y requiere prescripción de psicofármacos, mas no por ello está incapacitado de tener relaciones sexuales —como postula la defensa—.
- 6.12** Así también, indica que, si bien el *a quo* no valoró lo referido por el médico cirujano psiquiátrico Fredy Bermejo Sánchez, en su análisis la Sala Superior lo tomó en cuenta y refirió que según esta declaración del médico, debido a la alteración mental de la persona, “está disminuida su

clase sexual, pero no necesariamente el deseo sexual está inhibido”, ello confirmó lo expuesto por la perita Elba Placencia Medina, por lo que, la tesis de la defensa respecto a la imposibilidad de su patrocinado de cometer el delito por la enfermedad que padece fue desestimada por la Sala Superior, que utilizó argumentos basados en la prueba pericial actuada en juicio y el examen a los peritos que realizó el *a quo*, lo que al análisis de esta Sala Suprema resulta ser lógico y razonable.

- 6.13** Ahora bien, respecto al tipo de proceso seguido, de los actuados se advierte que, efectivamente, se tuvo certeza respecto al estado de salud del acusado y se determinó que este padece de la enfermedad mental de esquizofrenia paranoide de curso crónico episódico; así también, que la sentencia final en primera instancia se emitió dentro de un proceso común y no especial.
- 6.14** Respecto a ello, la Sala Superior refirió —considerando 16— que, si bien no se transformó el proceso común en un proceso especial de seguridad, aun en el proceso común se pudo determinar la imposición de una medida de seguridad y no de pena privativa de libertad. Basó su razonamiento citando el caso Nakada, en que se habría indicado que la etapa principal es el enjuiciamiento, donde el Tribunal puede optar por la decisión que considere arreglada a derecho, y no es pertinente una discusión incidental que suspenda la causa poniendo en crisis el juicio para reorientarlo a uno de seguridad, ya que ello vulneraría el principio de concentración procesal; pero sí es importante una discusión del fondo sobre la aplicación de las normas del derecho penal, el juicio de imputabilidad y la necesidad y proporcionalidad de la imposición de una medida de seguridad, donde limitar esa posibilidad sería restringir el derecho de defensa.
- 6.15** De lo expuesto, se aprecia un sustento razonable basado en cuidar que no se afecten garantías procesales importantes, como el derecho de defensa; y de los actuados se advierte que durante el juicio oral estuvo presente el acusado en compañía de su abogado defensor y fue asesorado en todo momento por él; así también, se observa la participación activa de la defensa técnica durante todo el procedimiento de evaluación de los órganos de prueba, por lo que se observa que durante la tramitación del proceso se respetaron las garantías fundamentales que rigen su actuación. En modo alguno se advierte afectación al derecho de defensa, pues se procuró el contradictorio y el debate con la participación de todas las partes. En conclusión, de la revisión del procedimiento seguido, no se advierte la afectación de las garantías constitucionales.

- 6.16** El recurrente manifiesta que el no haber transformado el proceso común en uno especial de seguridad habría vulnerado el debido proceso. Al respecto, de la interpretación de la norma que regula el proceso especial de seguridad —artículos 456, 457 y 458 del CPP—, se advierte que su instauración corresponde una vez que se dictó la resolución prevista en el artículo 75 del CPP —declaración de inimputabilidad del procesado— o cuando al culminar la investigación el fiscal considera que corresponde como sanción únicamente una medida de seguridad.
- 6.17** En el caso concreto, no se dio ninguno de los dos supuestos, por cuanto el procesado no había sido declarado inimputable y el fiscal en su requerimiento de acusación —folios 2 a 7 del cuadernillo— trató al procesado como cualquier persona imputable y solicitó la pena privativa de libertad, indicando además que este se encontraba con medida coercitiva de prisión preventiva.
- 6.18** Igualmente, durante el juicio oral, si bien de la interpretación de la prueba pericial y los exámenes a los peritos se determinó que el procesado padece de la enfermedad de esquizofrenia paranoide de curso crónico episódico, no se determinó finalmente que sea inimputable, puesto que según la información brindada por los peritos si el acusado sigue un tratamiento puede desenvolverse como una persona con capacidad de discernimiento que realiza actos de manera consciente, por lo que durante el juicio se tuvo que evaluar si al momento de la comisión del delito el acusado estaba con tratamiento o no y si el tratamiento al ser eficaz determinó que el hecho se haya cometido con plena conciencia. Así también, no se llegó a acreditar la tesis de la defensa respecto a que la enfermedad que padece el acusado le cause una inhibición del deseo sexual, por lo que finalmente se determinó su condena como responsable de los hechos y la imposición de una medida de seguridad. En ese sentido, ante tales circunstancias, resulta lógico que no se haya instaurado desde el inicio un proceso especial de seguridad ni se haya transformado en uno.
- 6.19** Ahora bien, conforme al artículo 399.1 del CPP, en la sentencia condenatoria emitida en el proceso común se puede fijar la imposición de penas, así como de medidas de seguridad; por ello, en el caso en concreto, sin perjuicio de haberse juzgado en un proceso común, finalmente se le impuso como sanción una medida de seguridad, considerando la enfermedad que padece el acusado.
- 6.20** Entonces, de la revisión de la sentencia de vista y del procedimiento seguido, se advierte que se llevó a cabo un juicio en plena vigencia de las

garantías de contradicción, inmediación, derecho de defensa, entre otras, por lo que no se advierte afectación de garantías constitucionales; tanto más si por las características del mismo caso el juicio debió ser privado por tratarse de un delito contra la libertad sexual, fue independiente por cuanto se trataba de un único procesado y, además, al acusado se le practicó una pericia psiquiátrica ordenada en juicio para evaluar su estado mental y se interrogó a la encargada de la evaluación, la perita Elba Placencia Medina, con lo cual se cumplió con las reglas especiales previstas para un proceso de seguridad —conforme al inciso 2 del artículo 456 y los incisos 6 y 9 del artículo 457 del CPP—.

6.21 Finalmente, este Tribunal Supremo, luego de haber realizado una evaluación de la sentencia de vista materia de recurso de casación, ha logrado advertir que el *ad quem* no incurrió en la causal casacional alegada —inciso 1 del artículo 429 del CPP—, ya que se verificó que el proceso se llevó a cabo procurando el respeto de las garantías constitucionales, esencialmente, el derecho de defensa.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, no se ha configurado el motivo casacional previsto en el inciso 1 —quebrantamiento del precepto constitucional— del artículo 429 del CPP. Al contrario, de la sentencia de vista recurrida en casación se advierte una decisión basada en el respeto de las garantías constitucionales de carácter material y procesal. Por ello, este Tribunal Supremo encuentra correcta la decisión de la Sala Superior; en consecuencia, se debe declarar infundada la casación.
- Con ello, resulta aplicable la imposición de costas procesales, conforme a los artículos 497, incisos 1 y 3, y 504, inciso 2, del CPP, y su pago le corresponderá a quien presentó un recurso sin éxito —en el caso concreto, el recurrente Jesús Alberto Quijano Sánchez—.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Jesús Alberto Quijano Sánchez** contra la sentencia de vista emitida el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó,



en todos sus extremos, la sentencia de primera instancia del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor de los delitos contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. E. B. R; en consecuencia, le impuso la medida de seguridad de internación por el término total de veintidós años y fijó en S/3,000.00 (tres mil soles) la reparación civil a favor de la agraviada. Por ende, **NO CASARON** la referida sentencia de vista del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

- II. CONDENARON** al recurrente Quijano Sánchez al pago de costas procesales, por lo que la Secretaría de esta Sala Suprema deberá proceder con la liquidación de costas para su posterior ejecución por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac